

Nº 59/SEC/19

Valparaíso, 6 de marzo de 2019.

A S.E.
la Presidenta de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que mejora el ingreso de docentes al Sistema de Desarrollo Profesional Docente, modifica diversos cuerpos legales y establece los beneficios que indica, correspondiente al Boletín N° 11.621-04, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1

Número 2)

Letras a) y b)

Las ha reemplazado por las siguientes:

“a) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos terceros y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará igualmente a los profesionales de la educación que al 1 de diciembre de 2018 se desempeñaban como directores de establecimientos educacionales, jefes de educación de las corporaciones municipales o de Departamentos de Administración de Educación Municipal.”.

b) Sustitúyese en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la conjunción “y” por una coma; e intercálase, a continuación de la voz “Municipal”, la siguiente frase “y directores o jefes de educación de las corporaciones municipales,”.”.

ARTÍCULO 2

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 2.- Agrégase, en el artículo 12 ter del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, promulgado el año 1996 y publicado el año 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, el siguiente inciso final:

“Con todo, en la oferta de cursos y programas impartidos, se podrán considerar todos los niveles de educación regular considerados en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, y en el caso de la educación de nivel parvulario esta formación podrá otorgarse además al personal técnico que desarrolla funciones de aula.”.”.

ARTÍCULO 7

Número 2)

Ha reemplazado, en el inciso final que propone, la expresión “de un año contado” por “a seis meses contados”.

Número 3)

Ha modificado el artículo cuadragésimo segundo bis transitorio que contiene, del modo que sigue:

Inciso primero

Ha sustituido la expresión “máximo de asistentes” por “máximo de horas de contrato de asistentes”.

Inciso segundo**Literal a)**

Ha reemplazado la expresión “la cantidad de” por “el total de horas de contrato de los”.

Literal b)

Ha intercalado, a continuación de la expresión “el número máximo”, la frase “de horas de contrato”.

Literal c)

Ha intercalado, después de la expresión “el número máximo”, la locución “de horas de contrato”.

Inciso tercero

Ha reemplazado la expresión “máximo a financiar” por “máximo de horas de contrato a financiar”.

Inciso cuarto

- Ha sustituido la expresión “aquellos” por “las horas totales de contrato de los”.

- Ha agregado, después de la palabra “asignaciones”, la frase “de las horas de contrato correspondientes”.

Inciso sexto

Ha sustituido la expresión “máximo de asistentes” por “máximo de horas de contrato de asistentes”.

Inciso final

Ha reemplazado la expresión “aquellas contrataciones” por “aquellas horas de contrato de contrataciones”.

ARTÍCULO 8

Lo ha sustituido por el que se señala a continuación:

“Artículo 8.- Modifícase la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, en la siguiente forma:

1) Elimínase en el literal b) del artículo 7° quinquies, contemplado en el número 6) del artículo 2°, la frase “, su carácter gratuito”.

2) Introdúcense, en el artículo segundo transitorio, las siguientes enmiendas:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Los sostenedores particulares que no estén organizados como una persona jurídica sin fines de lucro y que, a la fecha de la presente ley, hayan solicitado transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, permanecerán sujetos a las reglas a las que estaba sometida la entidad

antecesora hasta la fecha en que se verifique el pago de la primera subvención a la entidad sucesora.”.

b) Agrégase en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la siguiente oración final: “En consecuencia, los actos y contratos celebrados por la entidad antecesora para el cumplimiento de lo que la ley vigente a la fecha de su celebración consideraba fines educacionales y que se encontraban vigentes a la fecha en que se haya presentado la solicitud a que se refiere el inciso anterior, se entenderán celebrados con la entidad sucesora en los mismos términos en que fueron convenidos por la antecesora.”.

c) Incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos tercero a séptimo a ser incisos quinto a noveno:

“Sin embargo, los actos y contratos celebrados por la entidad antecesora para el cumplimiento de lo que la ley vigente a la fecha de su celebración consideraba fines educacionales y que no fueren de aquellos que pudiere celebrar la entidad sucesora por no corresponder a lo que su propia ley reguladora considera fines educacionales expirarán por el solo ministerio de la ley, cualquiera sea la vigencia que se haya estipulado, el último día del mes en que se verifique el pago de la primera subvención a la entidad sucesora.”.

3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo cuarto transitorio:

a) Reemplázase, en el número 4° del inciso sexto, la frase “por concepto de subvención y aportes del Estado,”, por la siguiente: “por concepto de subvención, aportes del Estado y financiamiento compartido,”.

b) Agrégase, en el inciso noveno, después de la expresión “tasación bancaria”, la siguiente frase: “o una tasación efectuada por un perito tasador o profesional competente”.

o o o

Ha incorporado los siguientes artículos 9, 10, 11, 12 y 13, nuevos:

“Artículo 9.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública:

1) Agrégase, en el artículo 4°, el siguiente inciso final:

“Las inhabilidades y prohibiciones, establecidas en los incisos precedentes, para el ejercicio de funciones propias del personal Asistente de la Educación, al tenor de sus categorías singularizadas en el Párrafo 2° del Título I de la presente ley, así como los requisitos de informe de idoneidad psicológica, y acreditación de las competencias laborales requeridas para su ejercicio, reguladas a través de los perfiles de competencias laborales elaborados de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 20.267 y su reglamento, se aplicarán también a los trabajadores que ejecuten dichas funciones en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, en forma continua o permanente, en régimen de subcontratación, servicios transitorios o puesta a disposición de trabajadores, en forma previa al inicio de sus funciones en dichos establecimientos.”.

2) Añádese, en el artículo 6°, el siguiente inciso final:

“Los profesionales que trabajan con emisión de diagnósticos a los alumnos de los establecimientos educacionales deberán tener un mínimo de 3.200 horas de formación presencial.”.

3) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 38, luego de la palabra “profesionales”, la expresión “preferentemente psicopedagogos”.

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 41:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, el texto que señala: “sólo tendrán derecho por cada año calendario, a un feriado de quince días hábiles para los asistentes con menos de quince años de servicio, de veinte días hábiles para los asistentes con quince o más años de servicio y menos de veinte, y de veinticinco días hábiles para los asistentes con veinte o más años de servicio. Los asistentes de la educación a que se refiere este inciso, que residan en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena, y en las provincias de Chiloé y Palena de la Región de Los Lagos, y en las comunas de Isla de Pascua y Juan Fernández, tendrán derecho a gozar de su feriado aumentado en cinco días hábiles”, por lo siguiente: “podrán ser llamados a cumplir con dichas tareas, en cuyo caso se les compensará en cualquier otra época del año los días trabajados”.

b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Con todo, se podrá fijar como fecha de término del feriado estival, cinco días hábiles previos al inicio del año escolar.”.

5) Incorpórase un artículo 56 del siguiente tenor:

“Artículo 56.- Las disposiciones del Párrafo 1° del Título III de la presente ley se aplicarán a los asistentes de la educación que prestan servicios en educación parvularia, básica y media, en establecimientos particulares subvencionados regidos conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a los asistentes de la educación que prestan servicios en educación parvularia, básica y media, en establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, del Ministerio de Educación Pública, de 1980.

La facultad establecida en el inciso segundo del artículo 41, para estos casos, será ejercida por el director de cada establecimiento educacional.”.

6) Suprímese el inciso segundo del artículo tercero transitorio.

7) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo cuarto transitorio:

a) Elimínase, en la letra b) del inciso segundo, la frase “, inciso primero”; y agrégase la siguiente oración final: “Respecto a lo establecido en el inciso segundo del artículo 41, el llamado a cumplir labores esenciales requerirá el acuerdo del trabajador.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“En el caso de los establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, del Ministerio de Educación Pública, de 1980, las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse al personal asistente de la educación que en ellos se desempeña, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su territorio sean traspasados al Servicio Local de Educación Pública, con excepción de las normas señaladas en el inciso anterior, que se les aplicarán cuando correspondan.”.

Artículo 10.- Reemplázase en el artículo único de la ley N° 19.648, que otorga titularidad en el cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años, el guarismo “2014” por “2018”.

Artículo 11.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la administración del Estado, la expresión “o comunal”, por la siguiente: “, comunal o local”.

Artículo 12.- Los sostenedores de establecimientos educacionales que perciban la subvención del Estado que regula el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, podrán celebrar arrendamientos u otros contratos respecto de inmuebles distintos al lugar donde funciona el establecimiento educacional, con el objeto de modificar el domicilio de la institución escolar, habilitar dependencias anexas, aumentar su capacidad máxima autorizada, completar nuevos cursos y/o niveles o para dar continuidad al proyecto educativo. Estos contratos se registrarán por lo dispuesto en los incisos sexto y siguientes del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845 y se deberá informar su celebración a la Superintendencia de Educación dentro de los 30 días siguientes a su otorgamiento.

Cuando el sostenedor requiera cumplir con los objetivos descritos en el inciso anterior mediante la construcción de nueva infraestructura, podrá celebrar contratos respecto de inmuebles distintos al lugar donde funciona el establecimiento educacional por un plazo máximo de 25 años, renovables por una sola vez. En caso de celebrar contrato de arrendamiento, el canon sobre los nuevos inmuebles no podrá exceder del 11% del valor total de la construcción y del terreno en el que se emplaza, dividido en doce mensualidades.

Artículo 13.- Incorpórase en la ley N° 20.964, que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica, el siguiente artículo 15:

“Artículo 15.- No obstante lo establecido en el inciso primero del artículo 6°, el trabajador podrá solicitar que se ponga término a la relación laboral por causas justificadas tales como enfermedad grave u otras, desde el momento en que se le notifique la resolución que lo determine como beneficiario. Caso en el cual, el empleador deberá informar de dicha situación al Ministerio de Educación, el que por

su parte deberá determinar la fecha en que se pagarán los beneficios correspondientes a la bonificación por retiro voluntario. Durante el período entre que se pone término a la relación laboral y el pago efectivo de la bonificación, el trabajador no percibirá remuneración alguna.”.”.

o o o

ARTÍCULO 9

Ha pasado a ser artículo 14, sin enmiendas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo

Lo ha eliminado.

o o o

Ha incorporado como artículo segundo, transitorio, nuevo, el que sigue:

“Artículo segundo.- Lo dispuesto en el número 1 del artículo 9 comenzará a regir transcurrido un año desde la publicación de esta ley.”.

o o o

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio N° 14.208, de 11 de septiembre de 2018.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

CARLOS MONTES CISTERNAS
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado